

LUIS MIGUEL ROMERO RIOS  
ABOGADO  
Calle 12 B No 8 -39 Oficina 702 Bogotá  
Telefax 3520827 Cel 3193972370  
E-mail: [luismiguel-rr@hotmail.com](mailto:luismiguel-rr@hotmail.com)

Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C) Bogotá. D.C.

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00885  
DEMANDANTE: **CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO.**  
DEMANDADO: **ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES**

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD

**LUIS MIGUEL ROMERO RIOS**, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, debidamente reconocido en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora **ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES**, por lo cual se estructura la causal 8 consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo como fundamento los siguientes:

#### HECHOS

- 1). Como consta en el expediente, el día 8 de septiembre del 2021, la señora ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES, se presentó en las instalaciones del JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el fin de notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra.
- 2). El mismo día, manifiesta la señora ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES, que firmó un acta de notificación, sin embargo, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, le fueron enviados a la dirección de correo electrónico [andresd1126@hotmail.com](mailto:andresd1126@hotmail.com) pues en el Despacho le informaron que el expediente no estaba en físico sino digital.
- 3). El día 23 de septiembre del 2021, la señora ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES, por intermedio del suscrito, presentó contestación proponiendo excepciones a la demanda en término, teniendo en cuenta que al hacer el traslado del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos por correo electrónico se está en la hipótesis regulada por el numeral 8 del decreto 806 del 2020 y no en la del artículo 291 del C.G.P.
- 4). Mediante estado electrónico del 20 de enero del 2022, el JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, notificó auto de fecha 19 de enero del 2022, en el que señaló que:

*“Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que la demandada, **ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES** se notificó de manera personal del mandamiento de pago en su contra, quien, si bien propuso excepciones de mérito, lo hizo de manera extemporánea, por lo cual no será tenida en cuenta. (...)”*

- 5). El día 24 de enero del 2022, dentro del término legal, el suscrito, interpuso recurso de reposición contra la ya mencionada providencia judicial, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

6). Mediante estado electrónico del 27 de mayo del 2022, el JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, notificó auto de fecha 26 de mayo del 2022, en el cual resolvió el recurso de reposición señalando que:

*“(...) En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que revisado el expediente digital se puede observar sin mayor esfuerzo que la señora Rosa Gladys Quintero fue notificada el 8 de septiembre del 2021, de manera personal conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso mediante acta visible en el archivo 11 y la secretaria del juzgado el mismo día le remito al correo electrónico de la demandada el traslado por tratarse de un proceso digital, pero sin que esto configure que la notificación se surtió conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...).”*

### **DEL FUNDAMENTO DE LA NULIDAD**

Del recuento procesal anteriormente señalado en los hechos, se puede afirmar que el Despacho no realizó en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la señora ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES pues en principio le hicieron firmar el acta de notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, en el mismo acto no se le pusieron en conocimiento ni del auto que libró mandamiento de pago, ni copia de la demanda, ni sus anexos, como debía hacerse a las voces del numeral 5 del artículo 291 del C.G.P que señala:

**“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia** *previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, como el mismo Despacho lo reconoce, por medio de su secretaria la providencia a notificar fue enviada al correo electrónico dado por la señora ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES toda vez que se trataba de un proceso digital, así las cosas, es acertado indicar que al momento de enviar la providencia junto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico ya no se está en la hipótesis regulada por el artículo 291 del C.G.P, sino que se trata de una notificación personal por medios electrónicos la cual esta regulada por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 que establece:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Con lo anterior, queda demostrado que la notificación personal no se hizo conforme el artículo 291 del C.G.P sino que el Despacho realizó la notificación utilizando las dos normas antes transcritas por lo cual es pertinente solicitar la nulidad del acto procesal de notificación para que se haga en debida forma y se tenga claridad cual es el término para la contestación de la demanda toda vez que al aplicar el termino consagrado en el artículo 291 del C.G.P pese a que la notificación se hizo mediante medios electrónicos afecta de manera grave los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de la señora ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES, porque aunque a voces del Decreto 806 la contestación de la demanda se presentó en término no ocurre lo mismo con el artículo 291 del C.G.P cercenando la posibilidad de la demandada de controvertir la demanda en su contra.

Frente al conteo de términos después de hacer un traslado mediante medios electrónicos, La Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 20 de noviembre del 2020, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, señaló que:

*“(...) por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio del 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado(...)”*

Dados los anteriores argumentos presento la siguiente:

#### **PETICION**

Respetuosamente solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago para que la misma se practique en debida forma, garantizando así el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES.

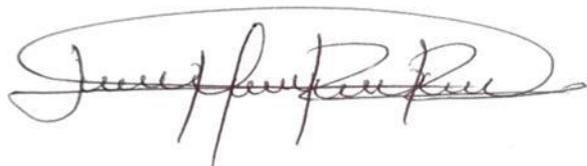
#### **PRUEBAS**

- Las actuaciones que obran en el expediente bajo el radicado 11001400308120200088500.

#### **NOTIFICACIONES**

Todas las relacionadas con el presente incidente, así como con el proceso las recibo en la secretaria de su Despacho o en la calle 12B No. 8-39 oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico [luismiguel-rr@hotmail.com](mailto:luismiguel-rr@hotmail.com). Cel. 3193972370.

Atentamente,



**LUIS MIGUEL ROMERO RIOS**

CC1.018.452.965 T. P309.371

E-mail: [luismiguel-rr@hotmail.com](mailto:luismiguel-rr@hotmail.com)

## INCIDENTE DE NULIDAD

Luis Miguel Romero <luismiguel-rr@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 2:20 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;bonillaosorio@yahoo.com <bonillaosorio@yahoo.com>

Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C)  
Bogotá. D.C.

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00885

DEMANDANTE: **CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO.**

DEMANDADO: **ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES**

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD

Buenas tardes, mediante el presente correo me permito enviar adjunto incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

LUIS MIGUEL ROMERO RIOS.

Enviado desde [Outlook](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bogotá D.C., JUNIO 29 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 014. INCIDENTE DE NULIDAD, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Elena Coral Bernal'.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
SECRETARIA**